

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	704
RESOLUCIÓN N° 582 Buenos Aires, T 1 SEP 2008			
VISTO:			
<p>El presente sumario en lo financiero N° 1137, que tramita en el Expediente N° 100.615/05, dispuesto por Resolución N° 10/06 de esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 629/31), instruido de acuerdo con lo previsto por los artículos 5 de la Ley 18.924 y 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, aplicable conforme el artículo 64 de este último ordenamiento legal -con las modificaciones de las Leyes Nros. 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780-, a la Casa de Cambio Tourfe S.A. y a diversas personas físicas, en el cual obra:</p>			
<p>I - El Informe N° 381/947 de fecha 15.11.05 (fs. 620/8), que dio sustento a las siguientes imputaciones:</p>			
<p>1) Libros contables y cambiarios llevados de manera deficiente, mediando falta de acatamiento a las indicaciones de la inspección de este Banco Central, en transgresión a la Comunicación "A" 90, RUNOR 1, Capítulo XVI, puntos 1.10.1.1 y 1.10.1.7.</p>			
<p>2) Incumplimiento de los requisitos establecidos para la integración de los boletos cambiarios, mediando falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central, vulnerando las Comunicaciones "A" 90, RUNOR 1, Capítulo XVI, punto 1.10.1.1, "A" 3722, CAMEX 1 – 400 y complementarias, y "A" 3471, CAMEX 1 – 326, puntos 6 y anexo, y 7.</p>			
<p>3) Incumplimiento de las normas de prevención de lavado de dinero, mediando legajos incompletos que determinaron el incumplimiento de la manda de "conocimiento de la clientela" y falta de acatamiento a las indicaciones de la inspección de este Banco Central, en infracción a las Comunicaciones "A" 90, RUNOR 1, Capítulo XVI, punto 1.10.1.1 y "A" 3094, OPASI 2 – 233, OPRAC 1 – 482, RUNOR 1 – 386, Anexo, Sección 1, puntos 1.1.1.1, 1.1.1.2 y 1.1.2.3.</p>			
<p>4) Omisión del deber de informar empresas vinculadas, violándose lo previsto por la Comunicación "A" 3440, CONAU 1 – 415, Anexo, Punto 18. Normas de Procedimiento, Cuadro II.</p>			
<p>5) Faltante de valores detectado en oportunidad de un arqueo efectuado por este Banco Central, en transgresión a la Comunicación "A" 3016, OPRAC 1 – 466, CONAU 1 – 322, Anexo, Punto 2.1.</p>			
<p>A) La nómina de las personas físicas involucradas, cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos personales obran a fs. 7/8, fs. 484/511 y fs. 627, es: Alex Adolfo SRAIER, Susana Rita BONTEMPI, Edith Ana KALBERMATTER, Gerardo Luis BUSSI, Patricio José BUZZI, Graciela María ALVAREZ, Fernando Carlos LAVINIA y Jorge Marcelo FAUDA MEYNET.</p>			
<p>B) Las notificaciones cursadas, vistas conferidas y descargos presentados de lo que da cuenta el Informe 381/537/06 (fs. 677/9), y</p>			
<p>CONSIDERANDO:</p>			

705

2

B.C.R.A.		Referencia Exp. N°. Act.
I.- Que previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan, y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.		
1 - Que los hechos configurantes del cargo 1 están referidos a observaciones vinculadas con el estado de los libros contables y cambiarios, efectuadas por la inspección actuante entre el 28.10.03 y el 07.11.03.		
Respecto de los primeros el informe acusatorio manifiesta que se detectaron atrasos en sus registraciones, renglones en blanco sin anular o correcciones no salvadas debidamente, no habiendo presentado la entidad el Sub Diario -vinculado con ingresos de caja-, siendo obligatorio para asentar mensualmente las operaciones en el Libro Diario.		
En cuanto a los libros cambiarios señala que se localizaron folios en blanco, ilegibles y con operaciones duplicadas, observándose también operaciones de arbitraje contabilizadas incorrectamente, boletos cambiarios agrupados para ser transcriptos a los registros que no correspondían a los días en que efectivamente se realizaron las operaciones, y falta de adecuada identificación de las operaciones correspondientes a la Casa Matriz y a la Sucursal Rafaela (fs. 620).		
Estas falencias fueron comunicadas a la entidad requiriendo su regularización, a través del Memorando de fecha 18.11.03, habiendo manifestado la inspección -en su nota de respuesta de fecha 13.12.03- que se habían tomado las medidas necesarias para corregir y no repetir las observaciones efectuadas (fs. 27, fs. 32/33, fs. 41 y fs. 621).		
La inspección también constató que la entidad sumariada no había dado cumplimiento a las indicaciones de igual naturaleza a las reseñadas, formuladas por la inspección anterior (realizada entre el 17.07.01 y el 01.08.01), mediante el Memorando del 17.05.02 y la Nota 383/1043/02 del 21.08.02, donde, además, le había solicitado su acatamiento (fs. 15/8 y fs. 576/7), a pesar de que la entidad adelantó, en nota de fecha junio/2002, la futura adopción de medidas, y la implementación de un nuevo sistema informático adaptado a las exigencias normativas (fs. 573/4).		
1.1 - Período infraccional: Acreditado desde el 17.05.02, fecha en que se envió el Memorando de la inspección anterior por el que se requirió la regularización de las observaciones, hasta el 07.11.03, fecha de finalización de la inspección que verificó las anomalías que dieron origen al presente sumario (fs. 621).		
2 - Que el cargo 2 se refiere a irregularidades detectadas por la inspección iniciada en octubre de 2003, puntualmente, ausencia de la declaración jurada de clientes referida a no exceder el límite mensual dispuesto por la norma, en los boletos cambiarios de operaciones de compra correspondientes a los días 29, 30 y 31 de julio de 2003 (fs. 3, punto 1.3.3, fs. 600/2, anverso y reverso y fs. 621).		
El informe acusatorio precisa que, conforme se desprende de los hechos relatados, Tourfe S.A. no sólo no habría dado un adecuado cumplimiento a lo previsto por la Comunicación "A" 3722 y modificatorias, sino que tampoco acató las indicaciones que le diera la inspección anterior, realizada entre el 17.07.01 y el 01.08.01, mediante Memorando del 17.05.02, al no haber corregido, en debida forma, las deficiencias apuntadas por esa inspección (fs. 15/21 y fs. 621).		
Este Banco Central indicó a la entidad sumariada, el 18.11.03, que debía dar cumplimiento al requisito relativo a la constancia al dorso de los boletos cambiarios de las declaraciones juradas referidas al cumplimiento del límite mensual establecido para las operaciones de compra, como así		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	706 3
también sobre el monto que no debía superarse -500.000 dólares estadounidenses a la fecha de estudio de la verificación, 30.06.03-, con la aclaración de que dicho monto comprende a todas las transacciones realizadas en el sistema y la citación de la norma que así lo disponía. Asimismo, se le solicitó la remisión de un ejemplar que acredite la sujeción a las indicaciones cursadas (fs. 10 y fs. 622).			
En respuesta de fecha 13.12.03 al citado Memorando del 18.11.03, la entidad sumariada adjuntó un modelo de boleto contenido las leyendas que se le indicaron, destacando, asimismo, que si bien en el mismo se citaba a la Comunicación "A" 3722 y sus modificatorias, no se incluía el monto del límite mensual para operaciones de compra en dólares dado que dicho límite era modificado reiteradamente, obligando a reimprimir todos los boletos ante nuevas modificaciones. También informó haber tomado medidas para corregir las observaciones referidas a la codificación de los conceptos de las operaciones (fs. 40, apartados V y VII y fs. 585/7).			
2.1 - También destaca el informe acusatorio que, de la revisión de los boletos cambiarios correspondientes a operaciones efectuadas al mes de octubre de 2003, la inspección observó que no tenían sello ni firma del cajero interviniendo (conf. fs. 6, punto 1.3.6), difiriendo, en ciertos casos, el código de la operación con el de su texto en letras y, faltando, en otras ocasiones, la documentación respaldatoria o la firma del cliente.			
Por su parte, cuando se trataba de clientes turistas, no se consignaban los requisitos de registro establecidos en la normativa aplicable, tales como, fecha de ingreso al país, código de país de origen, número de pasaporte o del documento habilitante para ingresar al país, conforme surge de la documentación emitida entre el 23.01.03 y el 27.10.03 (fs. 600/17 y fs. 622). Estos hechos fueron puestos en conocimiento de Tourfe S.A., a través del ya mencionado Memorando de fecha 18.11.03.			
2.2 - Además se le imputa incumplimiento de las indicaciones formuladas por este B.C.R.A., mediante el Memorando del 17.05.02, referidas a las medidas que debía tomar para conocer en tiempo y forma las disposiciones dictadas por esta Institución. La entidad sumariada respondió que había tomado los recaudos necesarios al efecto (fs. 3, fs. 15, fs. 19, punto 7, fs. 27, fs. 31/2, fs. 575, fs. 585/7 y fs. 622).			
Luego de analizar la respuesta de la entidad sumariada, la inspección actuante le cursó, con fecha 21.08.02, la Nota 383/1043 comunicándole que "... debido a la gran cantidad y variedad de observaciones, se hace necesario reiterar el seguimiento de las cuestiones por parte de sus autoridades ..." (fs. 576 y fs. 622).			
2.3 - Período infraccional: Acreditado desde el 17.05.02, fecha en que se envió el Memorando de la inspección anterior por el que se requirió la regularización de las observaciones, hasta el 13.12.03, fecha de la respuesta de la entidad de la que se desprende el cumplimiento de las indicaciones efectuadas de manera no satisfactoria (fs. 36, fs. 40 y fs. 623).			
3 - Que los hechos configurantes del cargo 3 se refieren a la verificación luego del estudio de varios legajos de clientes (fs. 55/61), de la carencia de la documentación mínima requerida por este B.C.R.A. a fin de lograr un acabado conocimiento del cliente, tal como lo requiere la normativa de prevención de lavado de dinero.			
Se observó la falta de documentación respecto de personas jurídicas, tal como: ausencia de certificación de los balances presentados, de constancia de inscripción en AFIP, balances actualizados, etc.; en cuanto a las personas físicas: falta de documentación respaldatoria sobre la operación cambiaria realizada y de información patrimonial. Estas falencias, junto con un detalle de los			

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

707

elementos faltantes, fueron comunicadas a la entidad a través del Memorando del 18.11.03, sosteniendo la entidad sumariada, en la respuesta respectiva de fecha 13.12.03, que había regularizado los legajos observados (fs. 4, fs. 27, fs. 29, fs. 36 y fs. 38 y fs. 623).

A través del Memorando Complementario del 22.03.04, se le requirió a la casa de cambio la presentación de una nota, suscripta por la máxima autoridad y el responsable antilavado, junto a un Dictamen del Auditor Externo, que asegurara la regularización de las deficiencias observadas, cuestión, esta última, cumplimentada por el Auditor en el Dictamen obrante a fs. 593 (fs. 42/3 y fs. 623).

Este Banco Central, para el mes de mayo de 2002, ya había puesto en conocimiento de la inspeccionada la documentación mínima que debían contener los legajos de los clientes, a fin de dar cumplimiento a la manda de "conocimiento de la clientela", donde también se le habían detallado los elementos faltantes detectados en cada caso (fs. 15/21).

Posteriormente, por nota de fecha 21.08.02, se reiteró la necesidad de dar acabado cumplimiento a los puntos 1.1.1.1 a 1.1.1.3 de la Comunicación "A" 3094. En la respuesta a ambos requerimientos Tourfe S.A. expresó que estaba cumpliendo las indicaciones formuladas e informó que había iniciado un nuevo archivo de legajos ordenados para su mejor identificación y control (fs. 22, fs. 573, fs. 576/7 y fs. 624).

Asimismo se señala en la formulación de cargos (fs. 624 y fs. 510/11) que el señor Patricio José Buzzi se desempeñó como Responsable Antilavado a partir del 30.04.03 y que su antecesor, el señor Leandro Benz, renunció a partir del 31.12.02, no habiéndose designado funcionario antilavado en el período 01.01.03/29.04.03.

3.1 - Período infraccional: Acreditado en el lapso en el que operaron los clientes cuyos legajos fueron estudiados -01.01.03/09.10.03- (fs. 624).

4 - Que los hechos configurantes del cargo 4 se vinculan con la omisión de declarar al 31.12.02 dos empresas vinculadas a Tourfe S.A., en virtud de que el señor Alex Adolfo Sraier, Presidente y titular del 25% del capital social de la entidad cambiaria era, a su vez, titular del 33,3% del capital de San Mateo S.A. y del 12,9% de la Compañía de Cereales La Pelada S.A., constatándose, asimismo, que la inspeccionada y las empresas antes citadas tenían directores y funcionarios comunes por lo que, en la práctica, la Casa de Cambio actuó como una empresa unipersonal bajo el mando de su presidente (fs. 2/3, punto 1.3.2, fs. 7, punto 1.5, fs. 9, fs. 443/83, fs. 531 y fs. 624/5).

A través del Memorando del 18.11.03 se requirió a la Casa de Cambio la rectificación de la información al 31.12.02 sobre empresas vinculadas (fs. 27 y fs. 33), manifestando que "... entendía ... que no solo bastaba que se configurara una participación accionaria superior al 5% sino que además, debían configurarse los supuestos que indican 'vinculación económica' ...". No obstante ello procedió a rectificar la información de conformidad a lo requerido por este Banco Central (fs. 41 y fs. 625).

4.1 - Período infraccional: Acreditado al 31.12.02, fecha en que la entidad omitió informar las empresas vinculadas, extendiéndose hasta el 18.11.03, fecha del Memorando de inspección por el que se requirió la rectificación de la información respectiva (fs. 27, fs. 33 y fs. 625).

5 - Que los hechos configurantes del cargo 5 versan sobre el faltante detectado el 28.10.03 de u\$s 166.787 y \$ 98.272,69, que representaban el 47,2% de la RPC exigida para operar -\$ 1.210.000- y el 26,97% de la declarada por la entidad al 30.09.03, respecto a los valores declarados en la respectiva documentación respaldatoria, en oportunidad de realizarse un arqueo de valores en la

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	708	5
Casa Central de Tourfe S.A. (Provincia de Santa Fe), durante el cual se solicitó el recuento de valores de las cuatro cajas existentes (fs. 5, fs. 571 y fs. 625/6).				
Especifica el Informe 381/947/05 que interrogada la Tesorera Graciela María Alvarez acerca de la existencia de otros valores susceptibles de ser recontados, ésta respondió, que la entidad poseía dos Cajas de Seguridad: una en el Banco Río de La Plata S.A., Sucursal Santa Fe, con 103.500 dólares y otra en el Nuevo Banco de Santa Fe S.A., con 50.000 dólares, y que en la sede social no existían otros valores (fs. 4, fs. 565/6 y fs. 625).				
La acusación señala que los funcionarios actuantes advirtieron cuando se regresaba de los comentados bancos, que el Tesoro de la Casa Central se encontraba abierto y con valores en su interior (\$ 103.758,50 y u\$s 68.300), que no fueron considerados como tales a los fines de computar la RPC, por no haber sido informados como existentes por parte de la mencionada Tesorera Alvarez al inicio del procedimiento, conforme resulta del Acta labrada en esa oportunidad (fs. 625/6).				
Por último, el informe acusatorio pone de relieve que a través del Memorando del 18.11.03 (fs. 28/9) se le comunicó a Tourfe S.A. los faltantes determinados en el arqueo referido, señalando la sumariada que reiteraba las consideraciones volcadas en el Acta mencionada en el párrafo anterior, destacando que no obstante el malentendido generado, había en el Tesoro de la Casa Central: \$ 103.758,50 y u\$s 68.300 y, en la Caja de Seguridad abierta en el Banco Río de La Plata S.A., Sucursal Santa Fe: u\$s 103.500. También se alude a la detección de faltantes en oportunidad de efectuarse un arqueo de valores los días 17.07.01 y 04.04.02 (fs. 564, fs. 36/7 y fs. 626).				
5.1 - Período infraccional: Acreditado el 28.10.03, fecha del arqueo de valores efectuado en la Casa Central de Tourfe S.A. (fs. 626).				
II - Casa de Cambio TOURFE S.A.				
1 - Que la entidad sumariada, en su defensa (fs. 671, subfs. 1/28), manifiesta que las normas de tipo sancionatorio, cualquiera sea su naturaleza, tienen por finalidad la protección de algún bien jurídico, siendo de suma relevancia analizar si en cada caso particular fueron efectivamente vulnerados y, en su caso, si Tourfe S.A. o sus directivos se han beneficiado por tales conductas.				
Expresa que para el supuesto caso que se consideren configuradas en autos algunas de las infracciones imputadas, debe ponderarse que no representan transgresiones de normas relevantes del sistema financiero, que no ha existido perjuicio alguno para terceros ni beneficio alguno para Tourfe S.A., sus funcionarios, empleados o terceros vinculados, y que no existen antecedentes sumariales de la Casa de Cambio, efectuando finalmente reserva federal (fs. 671, subfs. 26/7).				
2 - Que en relación a los cargos imputados señala:				
2.1 - Con respecto al cargo 1, manifiesta que "De la lectura de todas las observaciones mencionadas, como así también de las referidas a fs. 49/53 donde se observan copias de los libros cambiarios y del Libro Diario, no surge cuáles son las observaciones puntuales y precisas que se efectúan. No se ha hecho en este sumario ninguna imputación precisa y concreta de qué asientos o anotaciones presentan enmiendas no salvadas correctamente, en qué folio y de cuál libro se encuentran renglones en blanco o qué folio resulta ilegible. Toda imputación para ser formulada en forma legítima y dar lugar al ejercicio del derecho de defensa que asiste a cualquier imputado, debe ser precisa y contener los elementos de prueba en que se basa" (fs. 671, subfs. 2).				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	709	6
En cuanto al libro de actas de asambleas, la defensa expresa que ninguna inspección anterior a la efectuada entre el 28.10.03 y el 07.11.03, formuló observación alguna con relación al mismo, por lo tanto la supuesta falta de acatamiento a las indicaciones de las inspecciones de este Ente Rector, no se ha configurado.				
Sin perjuicio de ello, manifiesta que de la lectura del mencionado libro se observan 2 enmiendas no salvadas, en razón de lo cual interpreta que estas enmiendas en 102 fojas utilizadas no pueden ser consideradas como significativas, destacando que las enmiendas en cuestión se encuentran en párrafos que bajo ninguna circunstancia han cambiado su sentido (fs. 671, subfs. 3).				
En cuanto a la falta de periodicidad de las reuniones de Directorio de acuerdo a las estipulaciones del Estatuto (una vez al mes) entiende que es insignificante, que hace a la vida interna de la sociedad y que no es objetable por terceros.				
Respecto a la observación de enmiendas no salvadas en el Sub Diario N° 8, dice que "... si bien es correcta ... no es una observación que previamente se haya efectuado por inspección alguna ...", planteando este último argumento también para el libro Sub Diario de ingresos de caja (fs. 671, subfs. 5).				
Inherente al Libro Diario N° 2, arguye que obra a fs. 53 una copia del folio 244 y de su lectura no se advierten cuáles son las enmiendas no salvadas, sosteniendo que el mencionado libro es llevado mediante el conocido sistema "copiativo", lo que hace prácticamente imposible que aquéllas se presenten, ya que las mismas se producen normalmente al producirse errores en la tarea de copiado, agregando que de su lectura no se advierte ninguna enmienda no salvada, para lo cual se adjunta como prueba copia del mencionado libro. Similares consideraciones hace en torno a la falta de mención del folio y libro con anotaciones en blanco o ilegibles, con relación a los libros cambiarios (fs. 671, subfs. 3/5).				
Expresa también que en el Memorando obrante a fs. 27/35 se imputa la falta de presentación de un libro Sub Diario de ingresos de caja, pero los cinco libros complementarios o subdiarios que son llevados por Tourfe S.A., reflejan todos los ingresos y egresos relacionados con la actividad cambiaria, que al margen del nombre que les dan, son los libros complementarios exigidos por el C. Comercio" (fs. 671, subfs. 6/7).				
En cuanto a los atrasos en sus registraciones admite que existieron al 28.10.03, pero notoriamente inferiores a los existentes en ocasiones anteriores, pues los libros estaban pasados al 30.09.03, destacando que las observaciones derivadas de arbitrajes incorrectamente contabilizados y la agrupación de boletas para ser transcriptas en los libros, nunca habían sido formuladas por inspección alguna. A modo de conclusión sostiene que sólo se puede hablar de recurrencia en las faltas, en lo referido al estado de los libros con relación al tiempo de sus registraciones (fs. 671, subfs. 7/8).				
2.2 - Con relación al cargo 2 vinculado a la declaración jurada exigida por la Comunicación "A" 3722, señala que ésta no establece el texto que debe contener tal declaración jurada, sino que su forma queda a criterio de cada entidad.				
Agrega que no surge de la norma que la declaración deba integrarse con elementos, tales como, número de norma y monto del límite mensual, destacando que Tourfe S.A. decidió incluir el número de la norma en cuestión a fin de no discutir con los funcionarios de esta Institución, pero que ello no indica que acepte el criterio impartido.				

B.C.R.A.		Referencia: Exp. N° Act.	710
----------	--	--------------------------------	-----

En cuanto al límite mensual reitera que no fue incluido en las declaraciones juradas en razón de sus constantes modificaciones, manifestando que la Comunicación "A" 3722 desde su dictado fue reformada y complementada en seis oportunidades (fs. 671, subfs. 8/10).

2.3 - Con respecto al cargo 3 señala que si bien es cierto que en algunos casos faltó alguna documentación de los legajos respectivos -Roth S.A., Unidad de Terapia Oncológica S.A., CILSA, Acción Educativa Santa Fe-, en algunos casos existe discordancia de criterio con respecto a la documentación a solicitar a los clientes -v.g. Electrónica Megatone S.A.- y, en otros, lo que faltó es algún elemento que no puede considerarse esencial -v.g. ITA S.A.- (fs. 671, subfs. 15).

Entiende que el conocimiento del cliente y de sus actividades, es saber que el cliente no es un eventual encubridor de activos de origen ilícito, y que las operaciones que realiza no son sospechosas de ser idóneas para tales fines. Aduce que limitar el principio "conozca a su cliente" a la cantidad de documentación obrante en los legajos es irrazonable, y que no es el fin perseguido por las normas tendientes a evitar el lavado de activos provenientes de actividades ilícitas (fs. 671, subfs. 15/6).

Al analizar las observaciones formuladas por la inspección con relación a la falta de poderes correspondientes a las firmas Electrónica Megatone y Unidad de Terapia Oncológica, la defensa arguye que no fueron presentados porque no fueron exigidos, ya que las operaciones fueron realizadas por sus Presidentes en uso de sus facultades, adjuntando, en el caso de la primera sociedad mencionada y de la Asociación de Empresas de Servicios Fúnebres de la Provincia de Santa Fe, las últimas páginas faltantes de los balances respectivos, donde consta la certificación de firma de los profesionales intervenientes por parte del Consejo de Ciencias Económicas respectivo (fs. 671, subfs. 11/3).

Menciona, respecto de la firma Ita S.A., que la ausencia del comprobante de la inscripción en la AFIP, no puede dar lugar a imputación por desconocimiento del cliente, ya que su verificación es de acceso público y puede conocerse por medio de la página web de dicho organismo recaudador. Objeta los reparos efectuados con relación a la falta de documentación respaldatoria de la operación en el caso de las firmas Electrónica Megatone, como así también la falta de balance certificado actualizado, en el de la Asociación de Empresas de Servicios Fúnebres de la Provincia de Santa Fe, pues a la fecha de la operación efectuada -15.04.03- se encontraba actualizado el balance correspondiente al ejercicio N° 24 (obrante en el legajo), ya que el ejercicio siguiente correspondía al lapso 01.09.02/31.08.03 (fs. 671, subfs. 11/3).

En el caso de Gómez Fecon Internacional S.R.L., al realizarse las operaciones objetadas (boletos obrantes a fs. 411/7), era materialmente imposible la presentación de balance alguno, en virtud de las fechas de constitución de la firma (octubre/2002), cierre de ejercicio (31 de julio de cada año), y plazo para la presentación del balance con posterioridad al cierre del mismo (4 meses posteriores).

Con relación a la observación efectuada sobre la falta de información patrimonial de la clienta Graciela Guzmán, dice que Tourfe S.A. entendió que al provenir los fondos de otra entidad financiera -International Developement Bank, Cta. 99998-0008- se aplicaba el concepto establecido en la Resolución N° 2/2002 de la U.I.F. (punto 2.1.6) que dispone: "En el supuesto de tratarse de fondos provenientes de otra institución financiera de plaza se presume que dicha entidad verificó el principio de 'conozca a su cliente'. En el caso de fondos provenientes de otra institución financiera internacional -excepto de aquellos países o territorios considerados por el G.A.F.I. como no cooperativos o que no tengan implementado programas globales antilavado (paraísos fiscales)- se presume que dicha entidad verificó el principio de 'conozca a su cliente'". Agrega que a fs. 383/4 obran los extractos de la cuenta

B.C.R.A.	
----------	--

Referencia
Exp. N°
Act.

de Tourfe S.A. con su corresponsal y el extracto bancario de la clienta Guzmán (fs. 671, subfs. 12, subfs. 14/5).

2.4 - Especifica con respecto al cargo 4 -omisión de informar empresas vinculadas-, que no surge cuáles son las pautas, los elementos de juicio, o las consideraciones, que se tuvieron en cuenta para efectuar la imputación (fs. 671, subfs. 18).

Agrega que Tourfe S.A. interpreta que no hay influencia significativa porque no hay participación societaria de una en la otra, no se financian mutuamente, los patrimonios de las mismas son adecuados para su giro comercial, no existe asunción de gastos o pérdidas de una sobre la otra, las actividades de tales empresas entre sí son prácticamente nulas, no existen instrucciones emanadas de una de las firmas dirigidas a funcionarios de la otra, o actuación en interés de una sobre la otra (fs. 671, subfs. 19).

2.5 - En lo que hace al cargo 5, la defensa se remite a la nota ampliatoria obrante a fs. 36/7 en la que se expresa que la tesorera nunca negó la existencia de determinados valores en el denominado "Tesoro de la entidad", y que la mención del inspector en cuanto a que el Tesoro se encontraba abierto al regreso de su visita a las cajas de seguridad de los bancos, luce cuando menos arbitraria, ya que en su pormenorizado relato, en ningún momento, menciona que al momento de retirarse de la entidad para las visitas a los bancos, procedió la tesorera a cerrar el Tesoro.

Luego manifiesta que en la Casa de Cambio habían permanecido los demás miembros de la comisión actuante quienes no formularon ninguna observación por la apertura del Tesoro o la presencia de alguna tercera persona, y que la Tesorera dejó constancia antes de finalizar el arqueo de fecha 28.10.03 que, tanto la habitación donde funciona la Tesorería como la caja de seguridad que hay en su interior, fueron abiertas por ella cuando ingresó a la entidad.

Asegura que "... toda la situación fue al menos confusa y plagada de malos entendidos, a título de ejemplo cabe mencionar los dichos de ... (Funcionaria del B.C.R.A), en donde manifiesta a fs. 566 que la Tesorera no manifestó que en el Tesoro hubiera otros valores susceptibles de ser recontados y por otro lado a fs. 569 manifiesta que la persona que mencionó tal situación fue el Sr. Fernando Lavinia, situación que fue negada por el mismo" (fs. 671, subfs. 22).

También expresa que la inspección actuante basó su opinión de que los valores en cuestión no estaban resguardados en la entidad, mediante pruebas carentes de sustento y en base a consideraciones personales y subjetivas, puesto que la acusación señala de manera incorrecta que la Tesorera Alvarez admitió la posesión de otro juego de llaves del Tesoro por parte del señor Lavinia, efectuando además una serie de consideraciones que vinculan a éste con los accionistas y miembros del Directorio, pero la realidad es que la Tesorera sólo expresó que ella y un cajero son los depositarios de las llaves del Tesoro (fs. 569 y fs. 671, subfs. 21).

Más adelante trata el tema relacionado con el impedimento de acceso a la caja de seguridad opuesto por el Banco Río, poniendo de resalto una visita posterior a la cuestionada -27.07.04- en la que no hubo inconvenientes para que ingresaran los inspectores de esta Institución. Aduce haberse producido en la especie un supuesto de caso fortuito previsto por el artículo 514 del Código Civil del que Tourfe S.A. resulta ajeno (fs. 671, subfs. 23).

3 - Que corresponde analizar los argumentos expuestos. En principio, cabe dejar sentado que el bien jurídico protegido por las Leyes que se reputan incumplidas -Nros. 18.924 y 21.526-, es la fe pública depositada en el sistema financiero y cambiario.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	712
<p>En ese orden de ideas, la alegada ausencia de perjuicios a terceros y de beneficios, no puede prosperar habida cuenta que las infracciones imputadas no requieren para consumarse otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo al que la ley la subordina, por lo que carece de toda entidad la falta del efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar (Conf. causa 1846: "Crédito Barrio Boedo Sociedad de Crédito para Consumo c/Resol. 86 del Presidente del Bco. Central", sentencia del 3.5.84, Cámara Nac. de Apelac. en lo Contencioso Administrativo Federal).</p>			
<p>A mayor abundamiento procede expresar que el agravio fundado en la falta de perjuicios a terceros no puede erigirse en causal de exculpación, ya que ha quedado demostrada la consumación de los hechos reprochados, y la responsabilidad trae aparejadas las consecuencias previstas por los artículos 5 y 41 de las Leyes N° 18.924 y 21.526, respectivamente, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (Cfr. fallo de la Sala 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dictado en autos "BANCO OBERA COOP. LTDO. s/sumario a la entidad y personas físicas c/Resolución 171/82 del Banco Central de la República Argentina", sentencia del 30.9.83, causa 4105).</p>			
<p>Cabe señalar asimismo que muchas de las anomalías acreditadas en el presente sumario, habían sido observadas por una inspección anterior, por lo que la sumariada ha sido reincidente en tres de los cinco cargos imputados (fs. 576).</p>			
<p>4.- Que las consideraciones de la defensa acerca de los cargos imputados merecen los siguientes comentarios:</p>			
<p>4.1 - El cargo 1 consiste básicamente en que los libros contables y cambiarios eran llevados de manera deficiente, dejando el informe acusatorio claramente especificado que "... se habían efectuado observaciones de igual naturaleza a las reseñadas, relacionadas con el estado de los libros contables y cambiarios..." (ver fs. 621), defectos que el 17.05.02 fueron informados a la entidad sumariada (fs. 16/9, ver fs. 18, punto 5).</p>			
<p>Como se advierte pues, fundamentalmente la imputación se refiere a deficiencias formales de los libros contables y cambiarios, basada en hechos concretos vinculados con: arbitrajes incorrectamente contabilizados, indebida agrupación de boletos cambiarios pendientes de transcripción por no pertenecer a los días en que efectivamente tuvieron lugar las operaciones, y no presentación del libro Sub Diario de ingresos de caja, entre otros, no resultando indispensable que exista coincidencia total de sus hechos configurantes para que la anomalía se tenga por reiterada, sino que basta con que se hayan mantenido los defectos en los libros contables y cambiarios.</p>			
<p>Más aún, la propia defensa admite la repetición de hechos referidos a los atrasos en las registraciones, cuando expresa: "El elemento que daría lugar al cargo de referencia es la supuesta <u>inobservancia de indicaciones efectuadas por inspecciones del BCRA</u>" (fs. 671, subfs. 8), y durante las anomalías detectadas cuando sostuvo: "Se tomaron las medidas necesarias para corregir las observaciones realizadas y no repetir los hechos enunciados. Se informó al Responsable de CONTROL INTERNO ..." (fs. 41).</p>			
<p>Las consideraciones vinculadas a la falta de reunión mensual del Directorio, no han dado lugar a reproche alguno por parte de la acusación, conforme se desprende de la descripción del cargo bajo análisis (ver fs. 620/1).</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	713 10
<p>En cuanto a la alegada equivalencia o reemplazo del Sub diario de ingresos de caja, por los libros de Venta de Billetes y Venta de Divisas, cabe resaltar que la propia defensa señaló las deficiencias que presenta la sustitución de tales libros, cuando dijo: "Puede considerarse que el mencionado Sub Diario de ingresos debería llevar otras registraciones a fin de complementar la información que surge del Libro Diario ..." (fs. 671, subfs. 7).</p> <p>De lo expuesto se extrae que de ninguna manera, puede considerarse suplida la falta de presentación del libro Sub Diario con los libros de Venta de Billetes y Venta de Divisas, pues las registraciones de tales libros resulta insuficiente a los fines de acreditar el cumplimiento de lo solicitado por la inspección. La alegada falta de indicación precisa de las observaciones realizadas, se ve superada por el reconocimiento expreso por parte de la sumariada de las distintas falencias objeto de reproche.</p> <p>4.2 - Que respecto del cargo 2, las alegaciones defensistas carecen de eficacia exculpatoria.</p> <p>En efecto, la norma cuyo incumplimiento se reprocha (Comunicación "A" 3722) señala la necesidad de que antes de dar curso a las operaciones, las declaraciones juradas cuenten con la constancia de cumplir con el límite establecido en ella, imposición que no fue acatada, en tanto se omitió mencionar en los boletos cambiarios en cuestión el tope que los compradores no debían superar, quitándole certeza a la declaración jurada de no haberse excedido dicho límite.</p> <p>Las continuas modificaciones de la comentada Comunicación "A" 3722 resultan irrelevantes a los fines de lograr exculpación, toda vez que lo que se recrimina es la falta de constancia en la declaración jurada de haberse superado el máximo de compras de divisas de dólares estadounidenses, por mes calendario, situación que no puede subsanarse mediante el uso de un texto cuya amplitud prevea los cambios a tales límites, evitándose así la necesidad de reimpresión de los formularios respectivos.</p> <p>Tourfe S.A., como integrante del sistema cambiario, debió extremar los ríe caudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que desarrolla en el ámbito de su competencia, por lo que debió asegurarse de que prestaba estricto cumplimiento a la normativa reglamentaria y a los requerimientos solicitados por este B.C.R.A.</p> <p>4.3 - Las argumentaciones defensivas en torno al cargo 3 no logran exculpar las observaciones contenidas en los legajos de los clientes Roth S.A., Fimex S.R.L., Unidad de Terapia Oncológica S.A., CILSA, y Acción Educativa Santa Fe, a pesar de que pretenda la defensa restar significación a la rectificación concretada por iniciativa de los inspectores de esta Institución, interpretando que en el caso de Electrónica Megatone S.A. existe divergencia de criterios con este Ente Rector, o bien, que las modificaciones que se ordenaron practicar en el legajo de ITA S.A. tuvieron escasa significación.</p> <p>La pretensión defensista referida a que las operaciones eran realizadas por los Presidentes de las firmas Electrónica Megatone y Unidad de Terapia Oncológica, y por ello no estaban los poderes en los legajos, no resiste el menor análisis toda vez que justamente no está la documentación acreditante de tal carácter y que la Casa de Cambio omitió incorporar.</p> <p>En lo que hace a la ausencia del comprobante de inscripción de la AFIP correspondiente a la firma Ita S.A., se arriba a la misma conclusión del párrafo anterior, dado que la falta material de ese elemento de ninguna manera puede ser excusada aunque el dato pueda o no ser extraído por medios informáticos.</p>			

714

11

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

En cuanto a la existencia del último balance en el legajo de Asociación de Empresas de Servicios Fúnebres de la Provincia de Santa Fe, lo cierto es que la ausencia de la certificación correspondiente amerita el mantenimiento de la imputación a su respecto.

Por su parte, en los casos de la Asociación de Empresas de Servicios Fúnebres de la Provincia de Santa Fe y en el de la empresa Electrónica Megatone, la agregación ulterior de la última página faltante en el balance respectivo con las certificaciones de las firmas de los profesionales intervenientes por parte de los respectivos Consejos de Ciencias Económicas, no descalifican la existencia de la irregularidad, toda vez que si se hubieran cumplido acabadamente con los deberes impuestos por la norma reglamentaria sobre integración de los legajos, la irregularidad imputada no debería haberse producido. A idéntica solución incriminatoria se arriba en el caso del cliente Gómez Fecon International S.R.L..

Con relación a la cliente Graciela Guzmán los extractos de la cuenta de Tourfe S.A. con su corresponsal y el extracto bancario de la cliente Guzmán son documentos que, según se extrae de las copias agregadas a fs. 383/4, no fueron considerados fehacientes por la inspección ya que fueron remitidos a la entidad por medio de un fax, silenciando la defensa la situación que originó la falta de los correspondientes originales los cuales indefectiblemente debían obrar en el legajo respectivo.

4.4 - Que la defensa examinada pretende quitarle entidad a la anomalía 4 mediante la instauración de una arbitraria interpretación de la Comunicación "A" 3440.

Y aquélla claramente establece la obligación de informar la participación porcentual en el capital social de las empresas o entidades del país o del exterior vinculada a accionistas, Directores, Síndicos y Gerente General de la Casa de Cambio, como así también el total de votos en las empresas o entidades del país o del exterior vinculada a accionistas, Directores, Síndicos y Gerente General de la Casa de Cambio.

Por ello, no hay duda de que la irregularidad obedece a la falta de información de las empresas San Mateo S.A. y Compañía de Cereales La Pelada S.A. como empresas vinculadas a la Casa de Cambio sumariada; en razón de la propiedad que tenía su Presidente, Alex Adolfo Saier, sobre el capital accionario de las mismas (el 33,3% y el 12,9%, respectivamente), cifras que superan el 5% establecido por la norma citada.

El lazo de unión entre las citadas empresas y la Casa de Cambio sumariada que determina la existencia de vinculación, tiene el siguiente índice de referencia común: Presidente de la Casa de Cambio y accionista con 5% o más del capital social de San Mateo S.A. y de la Compañía de Cereales La Pelada S.A., y la omisión de informarla implica violación a las disposiciones reglamentarias.

4.5 - Con respecto del cargo 5 los hechos se centran en que durante el transcurso del arqueo de valores, iniciado a las 8,15 horas del día 28.10.03, luego de haber contado los valores de las cajas 1, 2 y 3 de las cuatro existentes, antes de las 8,45 horas aproximadamente, según se extrae de fs. 566 y fs. 569, el funcionario actuante le pregunta a la Tesorera Alvarez sobre la existencia de otros valores susceptibles de ser recontados, y ésta sólo alude a dos cajas de seguridad abiertas en dos bancos -Río y Nuevo Banco de Santa Fe-, como así también a "... una Caja denominada 'Express' que es una caja auxiliar volante y por separado las 'monedas varias' y los 'Traveller Cheks' que se resguardan por separado" (ver fs. 566).

Ninguna duda queda que en ese momento la Tesorera Alvarez no mencionó como integrante de los valores a computarse en el arqueo, a la suma aparecida posteriormente en la caja de seguridad empotrada en el Tesoro, cuyo recuento finalizó a las 11 horas, y que fuera advertida por el

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	715
inspector a las 9,15 horas aproximadamente luego de su regreso de la visita a los mencionados bancos (fs. 565/6 y fs. 626), careciendo de explicación lógica que de haber sido declarados los valores en cuestión al comienzo del arqueo (8,15 horas), no hayan sido contados inmediatamente después de hacer lo propio con 3 de las 4 cajas denunciadas (Nros. 1, 2 y 3), antes de las 8,45 horas, ya que en el caso de una de las cajas -la N° 4- el recuento recién se produjo a las 9,30 horas, tras el regreso de los bancos, luego de forzar su cerradura al no contarse con la llave respectiva.			
Refuerza el análisis lo expuesto en el acta: "En ese estado y siendo las 8:45 hs., la tesorera invita a concurrir a verificar el contenido existente en las Cajas de Seguridad abiertas en las entidades bancarias mencionadas precedentemente expresándose en presencia de los inspectores Eccheri y García que en la sede social no existían otros valores más allá de las monedas varias y de los 'Traveller Checks' ya comentados" (fs. 566), siendo ilógico que la Tesorera haya propiciado la visita a las Cajas de Seguridad fuera del recinto de la casa de cambio, si existían los valores en cuestión pendientes de ser recontados.			
El argumento defensista de que la Tesorera Alvarez nunca negó la existencia de valores en el Tesoro de la entidad, no puede aceptarse como válido ya que esa expresión constituye una endeble construcción dialéctica tendiente a confundir los distintos alcances que indudablemente guardan los términos "Tesoro de la entidad", (habitación donde funciona la Tesorería, como define la defensa), y "caja de seguridad empotrada en el interior de la Tesorería", de cuya existencia con valores en su interior se percató el inspector actuante recién a las 9,15 horas, aproximadamente.			
Resulta de interés remarcar que el inspector, de vuelta a la entidad después de su paso por los bancos, advirtió que el "Tesoro General" se encontraba abierto y con valores, lo que así hizo saber a la Tesorera Alvarez, limitándose ésta a solicitar en ese momento el recuento de tales valores, pero sin refutar el hecho de que los mismos no iban a ser considerados como tales a los fines de computar la RPC por no haber sido oportunamente informados.			
En ese sentido, no se concibe pues cómo pudo admitir la Tesorera Alvarez sin siquiera formular rectificación o impugnación a las siguientes expresiones del inspector: "A pesar de lo expresado por la tesorera Alvarez, en el sentido de que no existían en la entidad otros valores susceptibles de ser recontados, se advirtió que al regreso de los Bancos Río y Nuevo Banco de Santa Fe S.A. ... que el 'tesoro general' se encontraba abierto y con valores, señalándose a la Tesorera que los mismos no serían recontados por cuanto no se informó a los Inspectores actuantes acerca de su existencia" (ver fs. 567).			
La defensa califica de arbitraria a la mención del inspector de que el Tesoro se encontraba abierto a su regreso de los bancos mencionados, criterio que debe rechazarse si se examina con detenimiento el lógico y coherente relato del episodio sucedido el 28.10.03, no empañando esa conclusión el error que pudo haberse cometido al adjudicarle la posesión de un juego de llaves del Tesoro al señor Lavinia como dice la defensa, dado que ese hecho no tiene ninguna relevancia para la dilucidación del reproche imputado.			
El cúmulo de circunstancias comentadas no pueden ser válidamente interpretadas como corrientes en el ámbito de desenvolvimiento de la entidad sumariada, y a pesar de que se encuentra justificado el hecho relacionado con la imposibilidad del recuento de dólares 103.500 que la entidad asegura tener depositados en la caja de seguridad en la Sucursal Santa Fe del Banco Río de la Plata S.A., las defensas articuladas no llegan a desvirtuar los hechos precisados por la acusación, por lo que se sostiene la imputación al tenerse por acreditado el faltante de valores de \$ 98.272,69 y dólares estadounidenses 63.287.			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	13 716
<p>5 - Que los cargos imputados han quedado probados en el considerando I y los hechos que les dieron origen ocurrieron en el ámbito de la casa de cambio sumariada, habiendo intervenido en ellos sus funcionarios a partir de directivas y con el pleno conocimiento de sus autoridades estatutarias, por lo que surge evidente la responsabilidad de dicha entidad por su comisión.</p> <p>Ello así, habida cuenta que la entidad sumariada sólo puede actuar a través de los órganos que legalmente la representan, ya que dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/ Banco Central s/ Resolución 214/81"), por lo que debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto infringen las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central.</p> <p>En cuanto a la reserva federal impetrada, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.</p> <p>6 - Que en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad a la Casa de Cambio TOURFE S.A. por todas las infracciones 1, 2, 3, 4 y 5, comprobadas en autos.</p> <p>III - Alex Adolfo SRAIER (Presidente 30.04.01/30.04.04), Susana Rita BONTEMPI (Vicepresidente 30.04.01/30.04.04) y Edith Ana KALBERMATTER (Directora 30.04.01/30.04.04).</p> <p>1 - Que los sumariados efectuaron una única presentación (fs. 667, subfs. 1/28), razón por la cual sus situaciones se analizarán en forma conjunta, sin perjuicio de que se señalen las diferenciaciones que presente cada caso.</p> <p>2 - Que en sus defensas plantean que los cargos se formularon en forma ilegítima, imprecisa, con vaguedad y no describen, de manera cierta y concreta, qué conductas puntuales ameritan la imposición de las sanciones previstas en la normativa vigente, agregando que la mera consideración de que los miembros del Directorio debían estar al tanto de los hechos imputados, no basta para establecer las supuestas responsabilidades que se plantean, porque no ha habido previa y legal imputación de actos u omisiones personales.</p> <p>3 - Que tal pretensión debe rechazarse, por cuanto el informe acusatorio N° 381/947/05 (fs. 620/8) como también la Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 10/06, que dispuso la instrucción del presente sumario (fs. 629/31), describen claramente los hechos que constituyen violación a la normativa vigente, detallándose las transgresiones imputadas en base a sus hechos configurantes, las disposiciones violadas, el material probatorio que se pretende hacer valer, y el fundamento de sospecha de cada uno de los sumariados.</p> <p>Las expresiones de la defensa sobre el alcance de la responsabilidad del director (previa y legal imputación de actos u omisiones personales) carecen de asidero, por cuanto el Directorio debía vigilar la marcha de los negocios que encaraba la casa de cambio y, precisamente, las irregularidades sólo pudieron llevarse a cabo por haber existido aprobación por parte del órgano máximo y último al que correspondía la definitiva vigilancia de las operaciones de la misma, ya que en ningún momento los sumariados invocan y menos prueban que las transgresiones se pudieron cometer sin la presencia y participación de los integrantes del aludido cuerpo.</p> <p>Al contrario existe la plena convicción de que estando legalmente habilitados para conocer las irregularidades y adoptar los recaudos indispensables, no agotaron su cometido a pesar de los requerimientos formulados por este Ente Rector en anteriores oportunidades, y más bien sumieron su</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	13 716
----------	--	-------------------------------	-----------

5.- Que los cargos imputados han quedado probados en el considerando I y los hechos que les dieron origen ocurrieron en el ámbito de la casa de cambio sumariada, habiendo intervenido en ellos sus funcionarios a partir de directivas y con el pleno conocimiento de sus autoridades estatutarias, por lo que surge evidente la responsabilidad de dicha entidad por su comisión.

Ello así, habida cuenta que la entidad sumariada sólo puede actuar a través de los órganos que legalmente la representan, ya que dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/ Banco Central s/ Resolución 214/81"), por lo que debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto infringen las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central.

En cuanto a la reserva federal impetrada, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

6 - Que en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad a la Casa de Cambio TOURFE S.A. por todas las infracciones 1, 2, 3, 4 y 5, comprobadas en autos.

III - Alex Adolfo SRAIER (Presidente 30.04.01/30.04.04), **Susana Rita BONTEMPI** (Vicepresidente 30.04.01/30.04.04) y **Edith Ana KALBERMATTER** (Directora 30.04.01/30.04.04).

1 - Que los sumariados efectuaron una única presentación (fs. 667, subfs. 1/28), razón por la cual sus situaciones se analizarán en forma conjunta, sin perjuicio de que se señalen las diferenciaciones que presente cada caso.

2 - Que en sus defensas plantean que los cargos se formularon en forma ilegítima, imprecisa, con vaguedad y no describen, de manera cierta y concreta, qué conductas puntuales ameritan la imposición de las sanciones previstas en la normativa vigente, agregando que la mera consideración de que los miembros del Directorio debían estar al tanto de los hechos imputados, no basta para establecer las supuestas responsabilidades que se plantean, porque no ha habido previa y legal imputación de actos u omisiones personales.

3 - Que tal pretensión debe rechazarse, por cuanto el informe acusatorio N° 381/947/05 (fs. 620/8) como también la Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 10/06, que dispuso la instrucción del presente sumario (fs. 629/31), describen claramente los hechos que constituyen violación a la normativa vigente, detallándose las transgresiones imputadas en base a sus hechos configurantes, las disposiciones violadas, el material probatorio que se pretende hacer valer, y el fundamento de sospecha de cada uno de los sumariados.

Las expresiones de la defensa sobre el alcance de la responsabilidad del director (previa y legal imputación de actos u omisiones personales) carecen de asidero, por cuanto el Directorio debía vigilar la marcha de los negocios que encaraba la casa de cambio y, precisamente, las irregularidades sólo pudieron llevarse a cabo por haber existido aprobación por parte del órgano máximo y último al que correspondía la definitiva vigilancia de las operaciones de la misma, ya que en ningún momento los sumariados invocan y menos prueban que las transgresiones se pudieron cometer sin la presencia y participación de los integrantes del aludido cuerpo.

Al contrario existe la plena convicción de que estando legalmente habilitados para conocer las irregularidades y adoptar los recaudos indispensables, no agotaron su cometido a pesar de los requerimientos formulados por este Ente Rector en anteriores oportunidades, y más bien sumieron su

717

14

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.
----------	--	-------------------------------

labor en una pasividad que resulta menester reprochar, surgiendo evidente que de haber actuado los sumariados con la diligencia propia e insita en sus funciones de directores hubieran podido adoptar o propugnar los recaudos para su corrección.

4.- Que como miembros del Directorio la principal obligación de los sumariados era dirigir y conducir los destinos de la casa de cambio, estando legalmente habilitados para controlar y supervisar que el funcionamiento de la misma se desarrollara con sujeción a las normas reglamentarias dictadas por este Ente Rector.

Entre las variadas atribuciones del órgano conductor que integraban figuraban el cumplir y hacer cumplir la ley, y en lo que hace a las obligaciones específicas inherentes a sus funciones se encuentra el control de su actividad para ejercer una razonable verificación del legal funcionamiento, no constando que hayan accionado para que la misma se desarrollara con apego a las normas de carácter público que la regían, a pesar de que este Ente Rector encareció que: "debido a la gran cantidad y variedad de observaciones, se hace necesario reiterar el seguimiento de las cuestiones por parte de sus autoridades" (ver fs. 576).

Por lo demás, los restantes planteos defensistas, similares a los efectuados por Tourfe S.A., ya fueron resueltos en el Considerando II -puntos 3 y 4-, al cual se remite.

5 - Que, por todo lo expuesto, cabe atribuir responsabilidad de Alex Adolfo SRAIER, Susana Rita BONTEMPI, y Edith Ana KALBERMATTER, por la comisión de los cargos 1, 2, 3, 4 y 5, ponderando la situación que tuvo el primero de los nombrados cuyo nexo con las empresas vinculadas dio origen al cargo 4.

IV - Gerardo Luis BUSSI (Síndico 30.04.03/30.04.04).

1 - Que el sumariado en su descargo (fs. 666, subfs. 1/28), efectúa manifestaciones similares a las pronunciadas por la Casa de Cambio sumariada y los miembros del Directorio, por lo que cabe hacer extensivas en homenaje a la brevedad las consideraciones formuladas en el Considerando II -puntos 3 y 4-. Se le imputan los cargos 1, 2, 4 y 5 (fs. 627).

2 - Que los cargos 1, 2 y 4 tuvieron lugar en el periodo en que el sumariado se desempeñó como miembro de la Sindicatura, y por ende, el deber de control y fiscalización inherente a esa función engendra su responsabilidad.

Ello así por cuanto el sumariado debía vigilar que la actividad de la entidad se desarrollara dentro de la normativa que la rige, incluso controlando la legalidad de las decisiones adoptadas por el órgano de gestión, evidenciando las constancias de autos que ejerció las funciones asumidas sin preocuparse por cumplir acabadamente con los deberes y obligaciones inherentes a ellas.

El síndico debe controlar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos y decisiones de las asambleas lo que importa un control de legalidad y legitimidad que, en el caso específico, debe extenderse a los requisitos impuestos por la Ley N° 18.924 y sus normas reglamentarias, ya que las funciones de la Sindicatura no se limitan a salvaguardar el patrimonio de la sociedad sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y la tutela del interés público.

Para finalizar el análisis sobre la responsabilidad que incumbe al sumariado, cabe citar que "la obligación principal (de los síndicos) ... es exigir que los negocios sociales se ajusten estrictamente a la normativa financiera vigente, apelando a las facultades que la ley les otorga para obtener el correcto cometido de su deber primordial, esto es, el control de legalidad de la actividad de la empresa



B.C.R.A.		Referencia Expt. N° Act.	718	15
que fiscalizan" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, en autos "PAM S.A. CIA FINANCIERA (en liquidación) s/instrucción de sumario a personas físicas", fallo del 31.5.82).				
Ahora bien, en el caso de la anomalía 5, teniendo en cuenta su característica, se entiende razonable que el señor Bussi, en virtud de su actuación como síndico, no haya podido conocer e impedir su progreso, situación que apareja su falta de responsabilidad.				
3 - Que, por todo lo expuesto, cabe atribuir responsabilidad de Gerardo Luis BUSSI por la comisión de los cargos 1, 2 y 4, ponderando el menor lapso de actuación que tuvo teniendo en cuenta la duración total de tales anomalías. Corresponde asimismo decretar la absolución del nombrado por la comisión del cargo 5.				
V - Patricio José BUZZI MEDRANO (fs. 542, Síndico 30.04.02/30.04.03, Gerente General y Responsable Antilavado 30.04.03/30.04.04).				
1 - Que al sumariado, cuyo nombre correcto es como figura en el título (ver fs. 642), se le imputan los cargos 1, 2 y 4 en virtud de sus funciones de Síndico, y también estos cargos y el 5 por su función de Gerente General, reprochándosele el 3 como Gerente General y Responsable Antilavado (fs. 627). El señor Buzzi Medrano presentó defensa (664, subfs. 1/25) en similares términos a la deducida por la Casa de Cambio, por lo que deben hacerse extensivas las consideraciones vertidas en el Considerando II -puntos 3 y 4-.				
2 - Que los cargos 1, 2 y 4 tuvieron lugar en el período en el que se desempeñó como síndico de la casa de cambio, no advirtiéndose que haya accionado para evitar las irregularidades, por lo que su responsabilidad deviene del incumplimiento de las normas específicas evidenciado al abstenerse de revertirlas, investigando convenientemente el funcionamiento de la entidad y teniendo en vista las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central.				
Cabe agregar que todos los actores del sistema cambiario y financiero, especialmente quienes tienen a su cargo la dirección y el control de una entidad cambiaria o financiera deben extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia, debiendo para ello contar con pericia y conocimiento del delicado ámbito en el que despliegan su actividad; estos deberes incluyen el estricto cumplimiento de los requerimientos solicitados por este B.C.R.A.				
En razón de lo expuesto le cabe responsabilidad al sumariado por la comisión de los cargos 1, 2 y 4, por las funciones dentro de la Sindicatura.				
3 - Que el sumariado, además del cargo de síndico, revestía un puesto de gran envergadura dentro de la escala burocrática pues era el Gerente General erigiéndose, por lo tanto, en el nexo técnico con el Directorio.				
A tenor de lo expuesto, atento las fechas de comisión de las anomalías 1, 2, 4, y 5 ocurridas en el seno de la entidad y en virtud de la antedicha situación jerárquica del sumariado, resulta que éste ejerció sus funciones adoptando una actitud poco diligente por cuanto debía conocer la operatoria general de la Casa de Cambio de estructura chica, sin que existan pruebas de que haya alertado o formulado reparos a los hechos antinormativos imputados, dejando a salvo su responsabilidad.				
La jurisprudencia ha determinado que "...Un gerente no es un mero ejecutor de órdenes, posee autoridad suficiente para impedir la comisión de hechos antirreglamentarios en unos casos, o de				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	16 719
----------	--	-------------------------------	-----------

dejar constancia, en otros, de las desviaciones que se producían, para, si debía ceder ante una autoridad superior, salvar su responsabilidad ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 2, autos "BERCHIALLA, Luis s/recurso c/resolución 347/74 – B. Central", sentencia del 23.11.76); y, sin perjuicio de recordar que media en el caso una relación de dependencia que será meritada como atenuante en la cuantía de la sanción a aplicar.

En razón de lo expuesto le cabe responsabilidad por la comisión de los cargos 1, 2, 4 y 5, por el deficiente desarrollo de tareas de Gerente General.

4 - Que de las constancias de autos surge que además de Gerente General, existía una íntima relación entre las funciones que desempeñaba como Responsable Antilavado y las fases ilícitas de las operatorias incriminadas bajo el cargo 3, no existiendo duda alguna que los hechos que se le reprochan caían en el área de su desempeño.

En consecuencia, habiéndose probado que el cargo 3 se produjo dentro de un área que se hallaba bajo su supervisión directa, cabe decretar su responsabilidad por la comisión del ilícito reprochado.

5 - Pruebas: La documental acompañada a fs. 664, subfs. 26/290, ha sido evaluada convenientemente.

6 - Que, por todo lo expuesto, cabe atribuir responsabilidad de Patricio José BUZZI MEDRANO por la comisión de los cargos 1, 2 y 4, en virtud de funciones como Síndico, ponderando el menor lapso de actuación que tuvo teniendo en cuenta la duración total de tales ilícitos, como así también por la comisión de los cargos 1, 2, 4 y 5 en virtud de funciones como Gerente General, ponderando el menor lapso de actuación que tuvo teniendo en cuenta la duración total de los tres primeros ilícitos mencionados. También resulta responsable por la comisión del cargo 3 como Gerente General y Responsable Antilavado, ponderando el menor lapso de actuación que tuvo teniendo en cuenta la duración total de tal ilícito.

VI - Graciela María ALVAREZ (Tesorera) y Fernando Carlos LAVINIA (Responsable del Área Contable).

1 - Que a estos sumariados se les imputa el cargo 5 (fs. 627) y en las defensas (fs. 668, subfs. 1/9 y fs. 670, subfs. 1/9, respectivamente) ensayan argumentos similares; por lo que su tratamiento se hace en forma conjunta, sin perjuicio de señalarse las diferencias que presente cada caso.

Mencionan en los descargos que no ha habido "... una concreta imputación de hechos personales que den lugar a las sanciones enunciadas y esto es de fundamental trascendencia por cuanto tal situación ... obligaría a intentar pruebas de descargo imposibles. Lo que implicaría una flagrante violación de garantías tuteladas constitucionalmente" (fs. 668, subfs. 1 y fs. 670, subfs. 1).

Rechazan expresamente las afirmaciones de la inspección actuante y, también, hacen reserva de las acciones correspondientes, pues entienden que el cargo formulado obedece a conclusiones meramente subjetivas, sin ningún elemento de prueba concreto que las avale, mencionando a título de ejemplo la interpretación de los inspectores con relación a los cheques de viajero, quienes en un primer momento solicitaron el cese de tal actividad al entender que vulneraba el Comunicado N° 47794 del 02.09.03, decisión que luego fue dejada sin efecto.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	720
Destacan que en caso de considerar que realmente existió un faltante de valores, se debe entender a la hora de evaluar sus responsabilidades que la Ley 21.526 refiere el castigo a quienes sean responsables de las infracciones con lo que excluye la responsabilidad meramente objetiva, para lo cual efectúan citas doctrinaria y jurisprudencial.			
2- Que las argumentaciones de los sumariados consistentes en falencias existentes tanto en la acusación como en las expresiones vertidas sobre el cargo 5 por el inspector actuante, deben ser desestimadas por inconducentes en base a lo expresado en los Considerandos III -punto 3, primer párrafo- y II, punto 4.5, respectivamente.			
Respecto a lo mencionado por las defensas acerca a la supresión de "responsabilidad objetiva" en la Ley de Entidades Financieras, cabe recordar lo sostenido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 3.5.84, causa B-1209 "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resol. N° 166 del Banco Central s/apelación", quien expresó que "...no se trata de la aplicación del principio de responsabilidad objetiva. Las infracciones han sido cometidas por el ente social y la conducta de éste no es más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos. La omisión en que incurrieran en el cumplimiento de sus obligaciones ciertos directivos dieron la posibilidad para que otros ejecutasesen los actos ilícitos transformado a aquéllos en autores de los hechos -como integrantes del órgano societario-".			
No resulta admisible que los sumariados asumieran una actitud tolerante ante el faltante de caja imputado, sin siquiera requerir las explicaciones con la profundidad que el caso requería, investigar convenientemente los hechos, y revisar exhaustivamente la papelería, a pesar de enfrentarse a situaciones que debían ofrecer dudas para quien se desempeña diligentemente en las actividades a su cargo, observándose una suerte de minimización y absoluta subordinación no propia de quienes revisten el rango y las atribuciones que tuvieron los sumariados.			
En consecuencia teniendo en cuenta que los sumariados fueron las personas especialmente designadas para llevar a cabo tareas como Tesorera y Responsable del Área Contable no pueden pretender anular su responsabilidad alegando carencia de imputación personal pues, en ese caso, la existencia de tales funciones en las entidades carecería de sentido.			
3 - Que como consecuencia de lo expuesto, cabe responsabilizar a los señores Graciela María ALVAREZ y Fernando Carlos LAVINIA por el cargo 5, teniendo en cuenta la relación de dependencia desempeñada.			
VII - Jorge Marcelo FAUDA MEYNET (Responsable del Régimen Informativo).			
1 - Que este sumariado en su defensa (fs. 669, subfs. 1/9) reitera planteos similares a los ya analizados, con relación a la vaguedad e imprecisión de las imputaciones formuladas que obliga a intentar prueba de descargo imposibles, la formulación del cargo en razón de la interpretación personal de la inspección actuante, y la finalidad de las normas de tipo sancionatorio, por lo que cabe remitir a lo expresado en los Considerandos III, punto 3 y II, puntos 3 y 4.5.			
El sumariado, a quien se imputa el cargo 4 (ver fs. 627), expresa que como Responsable del Régimen Informativo se encarga del envío en tiempo y forma de la información requerida, como también que la misma cumpla con los parámetros formales de su composición, pero de ninguna manera se puede extender su responsabilidad sobre la veracidad de los datos informados porque éstos se conforman con los suministrados por los accionistas, directores, etc. de la sociedad.			

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

721

2 - Que el sumariado no se encuentra ajeno a las normas emanadas de este Banco Central, pues el acatamiento a las disposiciones reglamentarias no queda limitado solamente a los encargados de la ejecución y vigilancia de las operaciones de la entidad, ya que la irregularidad 4 consiste en una omisión informativa, área en la que actuaba el sumariado.

No obstante lo expuesto se resalta que el sumariado, como persona nombrada para efectuar tareas específicas sobre el Régimen Informativo, estaba fundamentalmente encargado de cerciorarse sobre la corrección de la información que se envía a esta Institución aspecto que, dadas las particularidades de la anomalía 4 excede el alcance de las funciones a su cargo, por lo que corresponde decretar su absolución.

3 - Que consecuencia de lo expuesto, cabe absolver al señor Jorge Marcelo FAUDA MEYNET por el cargo 4.

VIII - CONCLUSIONES.

1 - Que por lo expuesto, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Atento a la entidad de los cargos y magnitud de las infracciones y de acuerdo al grado de participación en los ilícitos, es pertinente sancionar a los encartados con la sanción prevista en el inciso 3) del artículo 41 de la ley N° 21.526.

Para la graduación de la sanción se tiene en cuenta la Comunicación "A" 3579.

2 - Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la S.E.F.y C. ha tomado la intervención que le compete.

3 - Que de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, el cual fue puesto en vigencia por la ley 25.780, el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

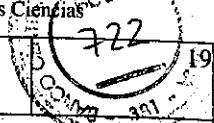
1º) Absolver al señor Jorge Marcelo FAUDA MEYNET.

2º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del inciso 3) del artículo 41 de la Ley N° 21.526:

- A la Casa de Cambio TOURFE S.A.: multa de \$ 81.000 (pesos ochenta y un mil).
- Al señor Alex Adolfo SRAIER: multa de \$ 81.000 (pesos ochenta y un mil).



Referencia
Exp. N°
Act.



B.C.R.A.

A cada una de las señoras Susana Rita BONTEMPI y Edith Ana KALBERMATTER: multa de \$ 75.000 (pesos setenta y cinco mil).

- Al señor Patricio José BUZZI MEDRANO: multa de \$ 45.200 (pesos cuarenta y cinco mil doscientos).
- Al señor Gerardo Luis BUSSI: multa de \$ 16.800 (pesos dieciseis mil ochocientos).
- A cada uno de los señores Graciela María ALVAREZ y Fernando Carlos LAVINIA: multa de \$ 14.000 (pesos catorce mil).

3º) El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas - Multas - Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley 21.526.

4º) Notifíquese con los recaudos que establece la Comunicación "A" 4006 del 26.8.03 (B.O. 3.9.03), Circular RUNOR 1-645, Sección 3, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

5º) Hágase saber a los sumariados con sanción de multa que ésta únicamente podrá serapelada ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

6º) Notificar al Consejo Profesional de Ciencias Económicas y al Colegio de Abogados que corresponda, la sanción impuesta a los señores Gerardo Luis Bussi y Patricio José Buzzi Medrano, respectivamente.

WALDO J. M. FARIAS
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIALES

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaria del Directorio

11 SEP 2008



VIVIANA FOGLIA

Analista Sr.

Secretaria del Directorio